JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 24 **FECHA PUBLICACIÓN: 20 DE ABRIL DE 2015**

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140012600	NRD	GLORIA SEPULVEDA GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	43
410013333006	20140012700	NRD	MERY CLEMENCIA CORREDOR TORRES	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	43
410013333006	20140014000	NRD	GENTIL EMBUS VALDERRAMA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	43
410013333006	20140014600	NRD	FLOR ANGELA MOTTA MILLAN	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	43
410013333006	20140015300	NRD	NAIME USECHE TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	43
410013333006	20140015600	NRD	MARLENY RAMIREZ PACHECO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	43
410013333006	20140015800	NRD	YUBANY SUAREZ PUYO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	43
410013333006	20140017200	NRD	CARLOS HERNANDO URBANO ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	43
410013333006	20140022200	NRD	JAIME VEGA ALVAREZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	43
410013333006	20140023400	NRD	ROSALBA MARQUEZ BOLIVAR	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	43
410013333006	20140025900	NRD	JUDITH RAMON CANO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	43
410013333006	20140030300	NRD	ELSA CANO PENAGOS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	43
410013333006	20140032300	NRD	FRANCIA ELENA HERNANDEZ ARAUJO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	43
410013333006	20140033200	NRD	MARCO TULIO MONSALVE GOMEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	43

410013333006	20140057300	NRD	LEIDY JOHANNA SIERRA BORRERO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	43
410013333006	20140060400	NRD	HUGO LIZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	44
410013333006	20140061900	NRD	MARIA LISBETH DEVIA NARVAEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	44
410013333006	20140062100	NRD	CARLOS EDUARDO SOLANO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	44
410013333006	20150005200	NRD	ELVA CECLILIA FIGUEROA GOMEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	34
410013333006	20150005900	NRD	MARÍA MYRIAM CASTAÑEDA GUARACA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	29
410013333006	20150007000	NRD	ALBA MARINA LOSADA SILVA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	30
410013333006	20150007500	NRD	KELY LORENA ORTIZ VALBUENA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	30
410013333006	20150007700	NRD	MARÍA GLADYS CANO ANGUCHO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	29
410013333006	20150007800	NRD	DUBAN CHARRY MEDINA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	29
410013333006	20150007900	NRD	MARÍA DEL CARMEN SIERRA RIOS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	24
410013333006	20150008100	NRD	ANA RUTH CAMACHO DE ALARCÓN	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	RECHAZA DEMANDA	17/04/2015	1	22
410013333006	20150008400	NRD	MARIA ANTONIA PIEDRAHITA ESCOBAR	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	24
410013333006	20150008600	NRD	MAYURI YUCUMA VANEGAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	24

410013333006	20150009200	NRD	PAOLA FERNANDA BARAHONA FERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	24
410013333006	20150009700	NRD	CAMPO ELIAS RICO RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	33
410013333006	20150009900	NRD	JOSE ALBERTO PUENTES ALVARADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	33
410013333006	20150010100	NRD	YORALDY BOTELLO GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	31
410013333006	20150010600	NRD	ZAMARY OLAYA VANEGAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	31
410013333006	20150010700	NRD	ANA HILIA SALAZAR ZUÑIGA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	31
410013333006	20150012100	NRD	MARIA LUCY PASCUAS PASCUAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	29
410013333006	20150012600	NRD	CLARA INES ZUÑIGA MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	17/04/2015	1	24

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 20 DE ABRIL DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: GLORIA SEPULVEDA GONZALEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140012600

CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con el trámite siguiente en el presente proceso fijando fecha para la práctica de la Audiencia inicial, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral** y argumentó lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo"* (resaltado del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"5.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción, para el conocimiento del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente a la **OFICINA JUDICIAL para su respectivo reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No._____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: MERY CLEMENCIA CORREDOR TORRES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140012700

CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con el trámite siguiente en el presente proceso fijando fecha para la práctica de la Audiencia inicial, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral** y argumentó lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo"* (resaltado del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción, para el conocimiento del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente a la **OFICINA JUDICIAL para su respectivo reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No._____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: GENTIL EMBUS VALDERRAMA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140014000

CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con el trámite siguiente en el presente proceso fijando fecha para la práctica de la Audiencia inicial, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral** y argumentó lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(…) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo"* (resaltado del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400 REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"5.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción, para el conocimiento del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente a la **OFICINA JUDICIAL para su respectivo reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No._____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: FLOR ANGELA MOTTA MILLAN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140014600

CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con el trámite siguiente en el presente proceso fijando fecha para la práctica de la Audiencia inicial, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral** y argumentó lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo"* (resaltado del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400 REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala Cuarta de Oralidad-Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente a la **OFICINA JUDICIAL para su respectivo reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No._____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: NAIME USECHE TRUJILLO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140015300

CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con el trámite siguiente en el presente proceso fijando fecha para la práctica de la Audiencia inicial, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral** y argumentó lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(…) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo"* (resaltado del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente a la **OFICINA JUDICIAL para su respectivo reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No._____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: MARLENY RAMIREZ PACHECO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140015600

CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con el trámite siguiente en el presente proceso fijando fecha para la práctica de la Audiencia inicial, pero es del caso resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral** y argumentó lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala Cuarta de Oralidad-Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente a la **OFICINA JUDICIAL para su respectivo reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No._____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: YUBANY SUAREZ PUYO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140015800

CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con el trámite siguiente en el presente proceso fijando fecha para la práctica de la Audiencia inicial, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral** y argumentó lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Pitalito-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Pitalito-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No._____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino articulo 348 C.P.C.

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO URBANO ROMERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140017200

CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con el trámite siguiente en el presente proceso fijando fecha para la práctica de la Audiencia inicial, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral** y argumentó lo siguiente:

"2°. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1° de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1°[3] *y 2°*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo"* (resaltado del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Pitalito-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción, para conocer el presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Pitalito-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No._____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ____ Pasa al despacho SI_____ NO_____
Apelación ____ Ejecutoriado SI_____ NO_____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: JAIME VEGA ALVAREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140022200

CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con el trámite siguiente en el presente proceso fijando fecha para la práctica de la Audiencia inicial, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral** y argumentó lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo"* (resaltado del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Pitalito-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Pitalito-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No._____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: ROSALBA MARQUEZ BOLIVAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140023400

CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con el trámite siguiente en el presente proceso fijando fecha para la práctica de la Audiencia inicial, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral** y argumentó lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(…) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo"* (resaltado del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción, para conocer el presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente a la **OFICINA JUDICIAL para su respectivo reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No._____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

17 ABR 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: JUDITH RAMON CANO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140025900

CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con el trámite siguiente en el presente proceso fijando fecha para la práctica de la Audiencia inicial, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral** y argumentó lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo"* (resaltado del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción, para conocer el presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente a la **OFICINA JUDICIAL para su respectivo reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No._____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: ELSA CANO PENAGOS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140030300

CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con el trámite siguiente en el presente proceso fijando fecha para la práctica de la Audiencia inicial, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral** y argumentó lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo"* (resaltado del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Promiscuos del Circuito Judicial de La Plata-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción, para conocer el presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **los Jueces Promiscuos del Circuito Judicial de La Plata-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No._____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: FRANCIA ELENA HERNANDEZ ARAUJO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140032300

CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con el trámite siguiente en el presente proceso fijando fecha para la práctica de la Audiencia inicial, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral** y argumentó lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo"* (resaltado del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400 REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción, para conocer el presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a la **OFICINA JUDICIAL, para su respectivo reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No._____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: MARCO TULIO MONSALVE GOMEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140033200

CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con el trámite siguiente en el presente proceso fijando fecha para la práctica de la Audiencia inicial, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral** y argumentó lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo"* (resaltado del texto original).

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Garzón-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción, para conocer el presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Garzón-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No._____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 07 ABR 2015

DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA SIERRA BORRERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140057300

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente LEIDY JOHANNA SIERRA BORRERO promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "*Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto*"[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Garzón-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL, para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Garzón-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: HUGO LIZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140060400

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, el docente HUGO LIZ promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "*Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto*"[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Garzón-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL, para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Garzón-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: MARIA LISBETH DEVIA NARVAEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140061900

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente MARIA LISBETH DEVIA NARVAEZpromueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(…) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Garzón-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Garzón-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SOLANO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140062100

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, el docente CARLOS EDUARDO SOLANO promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "*Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto*"[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL, para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400 00! REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: ALBA MARINA LOSADA SILVA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150007000

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente ALBA MARINA LOSADA SILVA promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(…) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "*Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto*"[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL, para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

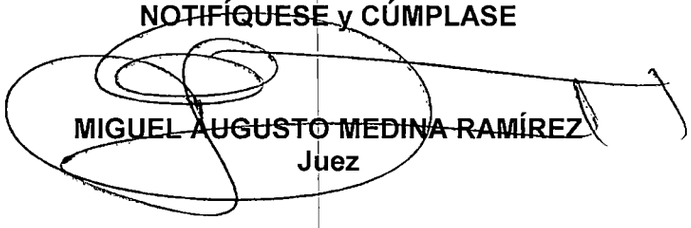

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: ELVA CECILIA FIGUEROA GOMEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150005200

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente ELVA CECILIA FIGUEROA GOMEZ promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "*Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto*"[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL, para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: MARÍA MYRIAM CASTAÑEDA GUARACA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150005900

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente MARÍA MYRIAM CASTAÑEDA GUARACA promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "*Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto*"[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL, para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: KELY LORENA ORTIZ VALBUENA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150007500

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente KELY LORENA ORTIZ VALBUENA promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"5.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "*Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto*"[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL, para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: MARÍA GLADYS CANO ANGUCHO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150007700

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente MARÍA GLADYS CANO ANGUCHO promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "*Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto*"[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Garzón-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL, para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Garzón-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: DUBAN CHARRY MEDINA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150007800

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, el docente DUBAN CHARRY MEDINA promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(…) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"5.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL, para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SIERRA RIOS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150007900

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente MARÍA DEL CARMEN SIERRA RIOS promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1° de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "*Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto*"[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL, para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTES: ANA RUTH CAMACHO DE ALARCÓN
DEMANDADOS: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150008100

CONSIDERACIONES

La parte actora mediante apoderado judicial, impetra demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA**, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 01-TH-001237-E-2014; deprecando a titulo de restablecimiento:

"a. El pago de la cesantía con RETROACTIVIDAD, esto es, atendiendo el salario devengado por la ex funcionaria a 31 de mayo de 2009; descontando este pago, lo efectivamente consignado por la ESE al FNA.

b. El pago de la sanción moratoria causada entre el 1 de enero de 1994 y la fecha en que se realice el pago, correspondiente a un día de salario por cada día de mora, tomando como base la asignación básica mensual que tenía la trabajadora a 31 de mayo de 2009 esto es, la suma de $1.253.832,00 mensuales.

c. El pago de la indexación de la diferencia que resulte entre la cesantía con RETROACTIVIDAD, esto es, atendiendo el salario devengado por la ex funcionaria a 31 de mayo de 2009 y lo efectivamente consignado por la ESE al FNA".

En consecuencia, se hace necesario determinar si la demanda fue presenta de manera oportuna, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad.

Siguiendo este lineamiento, es necesario poner de relieve que la ley 1437 de 2011 en su artículo 164 literal d) regula la oportunidad para presentar la demanda cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y es claro al indicar que se deberá ejercitar éste medio de control dentro del término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Una vez revisado el acto administrativo acusado, el despacho advierte que la entidad accionada señaló que la señora ANA RUTH CAMACHO DE ALARCÓN se desvinculó desde el 31 de mayo de 2009, previa renuncia presentada el 25 de febrero de 2009 y aceptada mediante Resolución No. 037 del 6 de marzo de 2009[1].

Desde ésta perspectiva y teniendo en cuenta que el objeto del litigio en el presente asunto se enmarca en el sistema de liquidación de la cesantía la cual, a juicio de la parte actora, debió ser con RETROACTIVIDAD; resulta imperioso señalar el criterio adoptado por el H. Consejo de Estado, referente a que las nuevas peticiones interpuestas luego del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas no revive términos:

[1] Oficio No. 01-TH-001323-S-2014 obrante a folio 10.

"...la Sala observa que el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la actora se concretó a través de la Resolución No. 033 de 18 de noviembre de 2002. Este acto administrativo quedó en firme por no haber sido recurrido.

Años después de haberse reconocido tal prestación, la actora pidió a la Empresa EDURBE S.A. a través de "derecho de petición" (30 de septiembre de 2005), se reconociera y pagara la sanción por la no consignación oportuna de las cesantías al Fondo de Cesantías, equivalente a todo el tiempo laborado.

Con tal solicitud, resulta evidente que lo pretendido por la demandante, fue revivir los términos más que vencidos para demandar el acto que reconoció las cesantías definitivas sin el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

En casos como el presente, cuando se presenta una solicitud que reabre el debate sobre el contenido de un Acto Administrativo en firme, figura que no revive términos para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, por mandato del artículo 72 del C.C.A., se ha dicho por esta Corporación lo siguiente:

"(...) Y de lo anterior se colige, como bien lo expresó el Tribunal, que la parte actora con la petición que presentó el 07 de abril de 1999, (la cual no fue allegada al expediente) y su correspondiente respuesta por parte de la administración de fecha 16 de abril del mismo año, número 001098, quiso revivir los términos ya más que vencidos, para poder demandar en nulidad y restablecimiento del derecho contra lo que considera una liquidación de cesantías sin inclusión de todos los factores salariales que cree tener.

En reiteradas oportunidades la Sala ha manifestado frente a casos similares, que encontrándose en firme, como lo están las diferentes resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, la entidad demandada se pronunció respecto de una petición presentada, la cual constituye una solicitud de revocatoria directa, sin que ella, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 del C.C.A., tenga suficiente fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como pretende la actora. (...)" Sentencia de unificación de la Sección Segunda de 12 de julio de 2001, expediente 3146-00, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

Con relación a la naturaleza de las cesantías esta Corporación en providencia del 18 de abril de 1995, expediente No. 11043, M.P. Clara Forero de Castro, manifestó:

"(...) La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2º. Artículo 136 del C.C.A.)[2]".

En este caso, cabe interpretar que, las cesantías definitivas de la señora ANA RUTH CAMACHO DE ALARCON debieron ser liquidadas por la entidad empleadora al momento de retirarse del servicio el pasado 31 de mayo de 2009.

Lo anterior para señalar que, el derecho de petición radicado por la parte actora el 1° de julio de 2014[3], tuvo como finalidad revivir los términos más que vencidos para demandar el acto administrativo que reconoció las cesantías definitivas sin la retroactividad deprecada por la parte actora, destacando que, dicho documento no fue aportado al expediente.

De tal manera que, al no ser la cesantía una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente, lleva a concluir de manera ineludible que el término para que la interesada manifestará su desacuerdo con la liquidación debió ser contabilizado a partir de la notificación del acto a través del cual se surtió dicha actuación, contando con el plazo de 4 meses para el uso de su derecho.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B". Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 13001-23-31-000-2006-00522-01(1674-11).

[3] Folio 9 vto.

Así las cosas, es evidente la ocurrencia del fenómeno de caducidad frente a la interposición de la demanda, ya que tal diligencia se realizó luego del transcurso de seis (6) años, desde la fecha del retiro de la demandante en la cual debió ser liquidada las cesantías definitivas por la entidad empleadora, encontrándose altamente superado el término que contaba para ello.

No sobra agregar que, la justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general[4].

En tal virtud, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 ley 1437 de 2011. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado **ANA RUTH CAMACHO DE ALARCÓN,** por las razones expuestas.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER a la parte actora los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **ALEXANDER ALARCÓN CAMACHO** portador de la Tarjeta Profesional No. 88.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

---

[4] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012).Radicación número: 08001-23-31-000-2008-00051 01(1904-11).*

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: MARIA ANTONIA PIEDRAHITA ESCOBAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150008400

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente MARIA ANTONIA PIEDRAHITA ESCOBAR promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"5.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL, para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: MAYURI YUCUMA VANEGAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150008600

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente MAYURI YUCUMA VANEGAS promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"5.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL, para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: PAOLA FERNANDA BARAHONA FERNANDEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150009200

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente PAOLA FERNANDA BARAHONA FERNANDEZ promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL, para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: CAMPO ELIAS RICO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150009700

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, el docente CAMPO ELIAS RICO RODRIGUEZ promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "*Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto*"[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL, para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 07 ABR 2015

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO PUENTES ALVARADO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150009900

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, el docente JOSE ALBERTO PUENTES ALVARADO promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "*Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto*"[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL, para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: YORALDY BOTELLO GARCIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150010100

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente YORALDY BOTELLO GARCIA promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(…) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL, para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: ZAMARY OLAYA VANEGAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150010600

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente ZAMARY OLAYA VANEGAS promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL, para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: ANA HILIA SALAZAR ZUÑIGA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150010700

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente ANA HILIA SALAZAR ZUÑIGA promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "*Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto*"[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Pitalito-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL, para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Pitalito-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: MARIA LUCY PASCUAS PASCUAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150012100

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente MARIA LUCY PASCUAS PASCUAS promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(…) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"[5].

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL, para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2015

DEMANDANTE: CLARA INES ZUÑIGA MUÑOZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150012600

I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente CLARA INES ZUÑIGA MUÑOZFLOREZ promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**[1] el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral,** argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2]*.*

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º[3] *y 2º*[4] *de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a*

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[2] "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

[3] ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"5.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos[6].

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL, para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

[4] ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 11001010200020140204400. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

[6] M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.